

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE ECONOMIA

**CRITERIO por el que el Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria interpreta para efectos administrativos el artículo 3, fracción XV de la Ley General de Mejora Regulatoria.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO, Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Economía, con fundamento en lo establecido por los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracciones XIV, XV, XIX y XX, 7, 23, 25, fracciones II y XVIII, 27, fracción V, Séptimo y Décimo Transitorio de la Ley General de Mejora Regulatoria; 1, 2, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 2, 3, fracción VII, 6 y 9, fracciones I y XXXVIII del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y

#### CONSIDERANDO

Que el último párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, **a fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo**, las autoridades de todos los órdenes de **gobierno**, en el ámbito de su competencia, deberán **implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia**.

Que el 18 de mayo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la **Ley General de Mejora Regulatoria** y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", **ley reglamentaria** del precepto Constitucional señalado en el Considerando anterior, la cual es **de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria** y tiene como objeto establecer los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley General de Mejora Regulatoria establece que la **Comisión Nacional de Mejora Regulatoria** es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, **la cual tiene por objeto promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen mayores beneficios que sus costos y el máximo beneficio para la sociedad**, la cual cuenta con las atribuciones establecidas en los artículos 24 y 25 de la referida ley, en el ámbito nacional y en el de la Administración Pública Federal, respectivamente.

Que el artículo 26 de la Ley General en comento, establece que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Titular de la Secretaría de Economía.

Que el artículo 27, fracción V de la Ley General de Mejora Regulatoria establece que corresponde al Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria **interpretar lo previsto en dicha Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Federal**.

Que el artículo 9, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria establece que el trámite y resolución de los asuntos competencia de la Comisión, corresponden originalmente a su Titular, quien tiene dentro de sus atribuciones, entre otras, la de interpretar para efectos administrativos el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, publicar los criterios correspondientes en el Diario Oficial de la Federación.

Que los artículos Séptimo y Décimo Transitorio de la Ley General de Mejora Regulatoria establecen que **las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto** por la referida Ley **continuarán surtiendo sus efectos** y que a partir de la entrada en vigor de la misma **las menciones contenidas en cualquier ordenamiento jurídico respecto a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se entenderán referidas a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria**.

Que el artículo 3, fracción XIV de la Ley General de Mejora Regulatoria establece que la **Propuesta Regulatoria** son los anteproyectos de leyes o **Regulaciones** que pretenden expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y **que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria** en los términos de la citada Ley.

Que el artículo 3, fracción XV de la Ley General de Mejora Regulatoria establece que para efectos de dicha ley se entenderá por **Regulación o Regulaciones cualquier normatividad de carácter general** cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, **o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado** y que esta Regulación y Regulaciones estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 71 de esa ley.

Que el artículo 3, fracciones XIX y XX definen que los **Sujetos Obligados** son: la Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las procuradurías o fiscalías locales y por su parte, los **Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, refiere exclusivamente a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal.**

Que al respecto la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 1o. prevé que la Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la **Administración Pública Centralizada**, y que los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen **la administración pública paraestatal.**

Que el artículo 5 de la Ley General de Mejora Regulatoria establece que **para que las Regulaciones produzcan efectos jurídicos, deberán de ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión**, el cual está definido en el artículo 3, fracción XI de la Ley General de Mejora Regulatoria como la publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden, similar consideración respecto de la publicación de los actos administrativos de carácter general contiene el artículo 4 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que el artículo 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria establece que **cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las deberán de presentar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio, previo a su publicación en el Medio de Difusión.**

Que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal solicitan la publicación a que se refiere en el Considerando anterior, al Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 2 y 3, fracciones II y III, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, por lo que para cumplir con la obligación del artículo 76 de la ley General de Mejora Regulatoria, requiere un dictamen de la Regulación a publicar, en la parte conducente, específicamente dispone que: *"[l]a Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva".*

Que el párrafo cuarto del referido artículo 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria establece que, **la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá eximir de la obligación de elaborar un Análisis de Impacto Regulatorio**, cuando la Propuesta Regulatoria no implique costos de cumplimiento a particulares.

Que el **Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones** sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados, por lo que esta herramienta **no es aplicable a todos los actos jurídicos que emiten los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal**, sino sólo para aquéllos que se encuadren en las definiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria y que sean competencia de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Que los **Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal** a que hace referencia el artículo 3, fracción XX de la Ley General de Mejora Regulatoria cotidianamente **presentan solicitudes para exentar la obligación de presentar un Análisis de Impacto Regulatorio** a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria respecto de **instrumentos jurídicos que no se ubican dentro de la hipótesis normativa establecida en el artículo 3, fracción XV de la referida Ley General**, utilizando dicha herramienta al no contar con algún otro

medio establecido en la normatividad del procedimiento de mejora regulatoria que otorgue certeza jurídica a dichos Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal respecto de su aplicación, así como para cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Mejora Regulatoria para que el Diario Oficial de la Federación realice la publicación respectiva, lo cual se traduce en una barrera regulatoria que dificulta la armonización de las políticas públicas con el marco normativo vigente.

Que lo anterior implica que, para aquéllos casos en donde no procede el Análisis de Impacto Regulatorio, en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria, se procede a presentar una solicitud de Exención de Análisis de Impacto Regulatorio porque consideran que el dictamen de esta Comisión es requisito necesario para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que no se cumple con los objetivos señalados en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al “Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria, y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, dónde se estableció que los **principios de mejora regulatoria** son **otorgar mayores beneficios que costos** para las personas; **seguridad jurídica** que propicie la claridad de derechos y obligaciones; **focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos**; **coherencia y armonización** de las disposiciones que integren el marco regulatorio nacional; **simplificación y no duplicidad** en la emisión de Regulación, Trámites y Servicios, accesibilidad tecnológica; **proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos**; **transparencia y rendición de cuentas**, entre otros, los cuales también están contemplados en el artículo 7 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Que en ninguno de los ordenamientos jurídicos vigentes en materia de mejora regulatoria ni en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente para la Administración Pública Federal, se encuentra prevista de manera alguna definición que permita diferenciar una Regulación o Regulaciones en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria de una disposición jurídica concreta o particular, ni qué debe entenderse por “**cualquier normatividad de carácter general**” o “**cualquier otra denominación de naturaleza análoga**”.

Que en razón de lo anterior, **todos los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal someten a la consideración de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, todas las disposiciones jurídicas que requieren ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación**, mediante los procedimientos y herramientas de mejora regulatoria con los que cuenta esta Comisión, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Mejora Regulatoria, **independientemente de que el instrumento jurídico sea o no una normativa de carácter general**, que contenga las características de un acto administrativo de carácter general como son la Abstracción, Impersonalidad y Generalidad.

Que con el fin de otorgar **certeza jurídica** que suprima la carga regulatoria a los Sujetos Obligados de la Administración Pública y a esta Comisión, es idóneo **definir cuáles son los instrumentos que no necesitan ser sometidos al procedimiento de mejora regulatoria ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria**, por no ser un tema de la competencia de ésta, **conforme a la Ley General de Mejora Regulatoria**.

Que por ello se requiere la interpretación para efectos administrativos, toda vez que para una adecuada aplicación de la Ley General de Mejora Regulatoria por **normativa de carácter general debe entenderse aquella que contiene los atributos de abstracción, impersonalidad y generalidad**, regularmente emitida por el poder legislativo cuando expide leyes, toda vez que son preceptos de observancia general y establecen hipótesis genéricas, facultad que también ejerce el poder ejecutivo al expedir actos materialmente legislativos; en cambio, los actos o instrumentos de carácter concreto son específicos y van dirigidos a un grupo determinado en situaciones jurídicas particulares y perfectamente delimitadas.

Que, en atención a la fundamentación, motivación y consideraciones descritas, a fin de otorgar certeza jurídica a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

**CRITERIO POR EL QUE EL TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA INTERPRETA PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV DE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Criterio tiene por objeto interpretar para efectos administrativos el alcance del concepto de **Regulación o Regulaciones**, contenido en el artículo 3, fracción XV de la Ley General de Mejora Regulatoria a fin de otorgar certeza jurídica a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal.

El alcance de la presente interpretación recae exclusivamente para el procedimiento de mejora regulatoria que se sustancia ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, de conformidad con la Ley General de Mejora Regulatoria, aplicable a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para efectos del presente Criterio, además de las definiciones referidas en la Ley General de Mejora Regulatoria, se entenderá por:

**I. Abstracción:** Supuesto hipotético que se extiende a todos aquellos que son de índole idéntica, lo que representa un contenido normativo sin referencia a ningún caso concreto;

**II. Impersonalidad:** Supuesto hipotético que recae en una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables, por lo que la normativa no es aplicable a sujetos específicos ni a casos individuales, ni de personas o grupos determinados, y

**III. Generalidad:** Supuesto hipotético dirigido a una pluralidad de individuos sin especificaciones ni distinciones particulares, con una condición de obligatoriedad común para todos aquellos individuos que se encuentren en la misma situación, por ello la normativa se aplica de la misma forma a todos los sujetos de la disposición jurídica al encontrarse en la misma hipótesis, o las consecuencias de su aplicación tiene efectos sobre una pluralidad de individuos o situaciones.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para efectos del procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero, Capítulo Tercero de la Ley General de Mejora Regulatoria se entiende por **normativa de carácter general**, aquella emitida por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal que reviste las características de Abstracción, Impersonalidad y Generalidad, de conformidad con lo establecido en el presente Criterio.

Por lo tanto, **la normatividad de cualquier denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado de la Administración Pública Federal** a que refiere el artículo 3, fracción XV de la Ley General de Mejora Regulatoria implica que ese instrumento jurídico reviste las características de Abstracción, Impersonalidad y Generalidad.

Con lo anterior se confirma que, la **Regulación** o las **Regulaciones**, según se define en el artículo 3, fracción XV de la Ley General de Mejora Regulatoria **que no reúnan los requisitos de Abstracción, Impersonalidad y Generalidad**, o que no tengan esos efectos, y que, por el contrario, son actos y/o instrumentos jurídicos concretos dirigidos a una persona o grupo determinado y que sus hipótesis normativas no se aplican a todas las personas que se encuentran dentro del mismo grupo, **no se sujetarán al procedimiento de mejora regulatoria establecido en el artículo 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria.**

**ARTÍCULO CUARTO.** Cuando la **Regulación o las Regulaciones, no reúnan los requisitos de Abstracción, Impersonalidad y Generalidad, no requerirá resolución definitiva de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria para solicitar su publicación** en el Diario Oficial de la Federación.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal deberán manifestar lo conducente en la solicitud de publicación de la Regulación dirigida al Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO QUINTO.** Con el objeto de otorgar mayor certeza jurídica a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, éstos podrán enviar un escrito libre, firmado por el Responsable Oficial de Mejora Regulatoria, a través del correo electrónico: [contacto@conamer.gob.mx](mailto:contacto@conamer.gob.mx), para consultar si un instrumento jurídico se debe sujetar al procedimiento de mejora regulatoria establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria resolverá la consulta en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su recepción y lo notificará a través del mismo correo, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de la formalización de los trámites y conforme a los requisitos previstos en el Título Tercero, Capítulo Tercero, de la Ley General de Mejora Regulatoria.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Criterio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2021.- El Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, Dr. **Alberto Montoya Martín Del Campo**.- Rúbrica.

**DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-840-ANCE-2021.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-840-ANCE-2021, ROBOTS Y DISPOSITIVOS ROBÓTICOS-REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA ROBOTS DE CUIDADO PERSONAL.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A. C." a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico [consultapublica@economia.gob.mx](mailto:consultapublica@economia.gob.mx) o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México teléfono: 55 5747 4564 correo electrónico: [vnormas@ance.org.mx](mailto:vnormas@ance.org.mx).

La presente Norma Mexicana NMX-J-840-ANCE-2021 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20210129213807793.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-840-ANCE-2021	ROBOTS Y DISPOSITIVOS ROBÓTICOS-REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA ROBOTS DE CUIDADO PERSONAL
<p style="text-align: center;"><b>Objetivo y campo de aplicación</b></p> <p>Esta Norma Mexicana especifica los requisitos y directrices para el diseño inherentemente seguro, las medidas de protección y la información para el uso de robots de cuidado personal, en particular los tres tipos de robots de cuidado personal siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Robots de servicio móvil;</li> <li>b) Robots asistente físico; y</li> <li>c) Robots portador de personas.</li> </ul> <p>Estos robots generalmente realizan tareas para mejorar la calidad de vida de los usuarios previstos, independientemente de su edad o capacidad. Esta Norma Mexicana describe los peligros asociados con el uso de estos robots y proporciona requisitos para eliminar o reducir los riesgos asociados con estos peligros a un nivel aceptable. Esta Norma Mexicana cubre aplicaciones de contacto físico humano-robot.</p> <p>Esta Norma Mexicana presenta peligros significativos y describe cómo lidiar con ellos para cada tipo de robot de cuidado personal.</p> <p>Esta Norma Mexicana cubre los dispositivos robóticos que se utilizan en aplicaciones de cuidado personal, que se tratan como robots de cuidado personal.</p> <p>Esta Norma Mexicana se limita a los robots terrestres.</p> <p>Esta Norma Mexicana no aplica a lo siguiente:</p>	

- a) Robots que se desplazan a más de 20 km/h;
- b) Robots de juguete;
- c) Robots acuáticos y robots voladores;
- d) Robots industriales;
- e) Robots como dispositivos médicos; ni
- f) Robots de aplicación militar o de la fuerza pública.

NOTA: Los principios de seguridad que se establecen en esta Norma Mexicana pueden ser útiles para estos robots que se mencionan anteriormente.

El alcance de esta Norma Mexicana se limita principalmente a los peligros que se relacionan con el cuidado de los seres humanos, pero, en su caso, incluye animales domésticos o propiedad (que se definen como objetos que se relacionan con la seguridad), cuando el robot de cuidado personal se instala y mantiene apropiadamente para su propósito previsto o en condiciones que razonablemente pueden preverse.

Esta Norma Mexicana se ocupa de todos los peligros significativos, situaciones peligrosas o eventos peligrosos como se describe en el Apéndice A. Se señala que en el caso de los peligros que se relacionan con el impacto (por ejemplo, debido a una colisión) no existen datos exhaustivos y reconocidos internacionalmente (por ejemplo, límites de dolor o lesiones) en el momento de la publicación de esta Norma Mexicana.

#### Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Mexicana NMX-J-840-ANCE-2021, Robots y dispositivos robóticos-Requisitos de seguridad para robots de cuidado personal, tiene concordancia MODIFICADA con la Norma Internacional "ISO 13482, Robots and robotic devices-Safety requirements for personal care robots, ed1.0 (2014-02)" y difiere en los puntos siguientes:

Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación
3, 4.1, 5.1, 5.2.1, 5.2.2, 5.3.1.1, 5.3.1.3, 5.3.1.4, 5.5.3, 5.5.4, 5.6.2, 5.6.4, 5.7.1.5, 5.7.2.1, 5.7.4.1, 5.7.4.3, 5.7.4.4, 5.7.5.1, 5.7.5.2, 5.7.5.3, 5.8.2, 5.9.2.1, 5.9.3.1, 5.10.2.1, 5.10.8.3, 5.13.1, 5.13.3, 5.15.5, 6.1.1, 6.2.2.2, 6.2.2.3, 6.5.2.1, 6.5.2.2, 6.11.2, 6.11.3 y 8.2	Para esta Norma Mexicana la referencia a las Normas/Lineamientos Internacionales que se mencionan en esta desviación, se consideran citas de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
5.2.1, 5.2.2, 5.3.1.2, 5.3.3.2, 5.8.1, 5.8.2, 6.1.1 y 8.2	Para esta Norma Mexicana debe sustituirse la cita a la Norma Internacional por la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.

#### Bibliografía

- ISO 13482:2014 ed.1, Robots and robotic devices-Safety requirements for personal care robots.

Atentamente

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

**DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-841-ANCE-2021.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-841-ANCE-2021, ESPECIFICACIÓN DE HEXAFLUORURO DE AZUFRE DE GRADO TÉCNICO (SF<sub>6</sub>) Y GASES COMPLEMENTARIOS QUE SE UTILIZAN EN SUS MEZCLAS PARA SU USO EN EQUIPOS ELÉCTRICOS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A. C." a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico [consultapublica@economia.gob.mx](mailto:consultapublica@economia.gob.mx) o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México teléfono: 55 5747 4564 correo electrónico: [vnormas@ance.org.mx](mailto:vnormas@ance.org.mx).

La presente Norma Mexicana NMX-J-841-ANCE-2021 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20210129213834773.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
<b>NMX-J-841-ANCE-2021</b>	ESPECIFICACIÓN DE HEXAFLUORURO DE AZUFRE DE GRADO TÉCNICO (SF <sub>6</sub> ) Y GASES COMPLEMENTARIOS QUE SE UTILIZAN EN SUS MEZCLAS PARA SU USO EN EQUIPOS ELÉCTRICOS
<b>Objetivo y campo de aplicación</b>	
Esta Norma Mexicana define la calidad de hexafluoruro de azufre de grado técnico (SF <sub>6</sub> ) y gases complementarios como el nitrógeno (N <sub>2</sub> ) y el tetrafluoruro de carbono (CF <sub>4</sub> ), para su uso en equipo eléctrico. También se describen en esta Norma Mexicana las técnicas de detección, que cubren los instrumentos de laboratorio y los portátiles en sitio, aplicables al análisis de los gases SF <sub>6</sub> , N <sub>2</sub> y CF <sub>4</sub> , antes de introducir los gases al equipo eléctrico.	
Esta norma proporciona información del hexafluoruro de azufre en el Apéndice A y de los efectos ambientales del SF <sub>6</sub> en el Apéndice B.	
La información de los subproductos de SF <sub>6</sub> y el procedimiento para evaluar los posibles efectos de los subproductos de SF <sub>6</sub> en la salud humana, su manipulación y eliminación, se llevan a cabo de acuerdo con la normativa relacionada con el impacto en el medio ambiente.	

Para los fines de esta Norma Mexicana, los gases complementarios que se utilizan en las mezclas de SF<sub>6</sub> se limitan a N<sub>2</sub> o CF<sub>4</sub>.

#### Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Mexicana NMX-J-841-ANCE-2021, Especificación de hexafluoruro de azufre de grado técnico (SF<sub>6</sub>) y gases complementarios que se utilizan en sus mezclas para su uso en equipos eléctricos, tiene concordancia MODIFICADA con la Norma Internacional "IEC 60376, Specification of technical grade hexafluoride (SF<sub>6</sub>) and complementary gases to be used in its mixtures for use in electrical equipment, ed3.0 (2018-05)" y difiere en el punto siguiente:

Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación técnica/Justificación
3.1	Para esta Norma Mexicana la referencia a las Normas Internacionales que se mencionan, se consideran citas de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

#### Bibliografía

- IEC 60376 ed3.0 (2018-05), Specification of technical grade hexafluoride (SF<sub>6</sub>) and complementary gases to be used in its mixtures for use in electrical equipment.

Atentamente

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

#### **DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-844-ANCE-2021.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-844-ANCE-2021, VEHÍCULOS DE CARRETERA-EQUIPO DE MEDICIÓN PARA LA ORIENTACIÓN DE LOS HACES LUMINOSOS DE LOS FAROS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A. C." a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico [consultapublica@economia.gob.mx](mailto:consultapublica@economia.gob.mx) o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México teléfono: 55 5747 4564 correo electrónico: [vnormas@ance.org.mx](mailto:vnormas@ance.org.mx).

La presente Norma Mexicana NMX-J-844-ANCE-2021 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20210129214229755.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA				
NMX-J-844-ANCE-2021	VEHÍCULOS DE CARRETERA-EQUIPO DE MEDICIÓN PARA LA ORIENTACIÓN DE LOS HACES LUMINOSOS DE LOS FAROS				
<p style="text-align: center;"><b>Objetivo y campo de aplicación</b></p> <p>Esta Norma Mexicana especifica los criterios de calidad dimensional, mecánica y óptica de los equipos para medir o comprobar la orientación de los haces luminosos, que emiten los faros instalados en los vehículos automotores de carretera, excepto los ciclomotores y motocicletas.</p> <p>El equipo también permite comprobar la calidad de los haces luminosos por medios visuales. Los criterios de calidad de los dispositivos fotométricos se proporcionan en el Capítulo 12 y permiten llevar a cabo una evaluación más objetiva.</p> <p>Esta Norma Mexicana establece los requisitos para lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El piso en el que se colocan los vehículos;</li> <li>b) La preparación del vehículo;</li> <li>c) El equipo que utiliza una pantalla distante;</li> <li>d) Equipo óptico con instrucciones de instalación y de funcionamiento; y</li> <li>e) Dispositivos fotométricos (véase Capítulo 12).</li> </ol>					
<p style="text-align: center;"><b>Concordancia con Normas Internacionales</b></p> <p>Esta Norma Mexicana NMX-J-844-ANCE-2021, Vehículos de carretera-Equipo de medición para la orientación de los haces luminosos de los faros, tiene concordancia MODIFICADA con la Norma Internacional ISO 10604, Road vehicles-Measurement equipment for orientation of headlamp luminous beams, ed1.0 (1993-02) y difiere en el punto siguiente:</p>					
<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th data-bbox="241 1381 748 1423">Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia</th> <th data-bbox="748 1381 1383 1423">Desviación Técnica/Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="241 1423 748 1705">5.1</td> <td data-bbox="748 1423 1383 1705">Para esta Norma Mexicana la cita a la Norma Internacional ISO 1176, se considera una cita de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</td> </tr> </tbody> </table>	Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación	5.1	Para esta Norma Mexicana la cita a la Norma Internacional ISO 1176, se considera una cita de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	
Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación				
5.1	Para esta Norma Mexicana la cita a la Norma Internacional ISO 1176, se considera una cita de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.				
<p style="text-align: center;"><b>Bibliografía</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ISO 10604:1993 ed.1, Road vehicles-Measurement equipment for orientation of headlamp luminous beams.</li> </ul>					

Atentamente

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.